

presentará á la aduana su pedimento de transbordo ó de reembarque, haciendo en él referencia á la póliza de exportación, expedida por la aduana de que procedan.

En las balanzas de exportación de la aduana del puerto donde tengan lugar el transbordo ó el reembarque, no se harán figurar las exportaciones que expresen los manifiestos especiales, enviados por las aduanas de procedencia, á los cuales se refiere el segundo párrafo de esta regla.

Artículo 338. Los efectos nacionales y nacionalizados que para transportarse de un punto á otro de la República tengan que salir de ella y ser conducidos á través de territorio extranjero, hasta volver á introducirse en el país, por cualquiera de las aduanas marítimas ó fronterizas, podrán introducirse libres de derechos, siempre que se observen las siguientes reglas:

I. Los interesados presentarán al administrador de la aduana del lugar de donde salgan los efectos, un pedimento sin timbres, por cuadruplicado, y con arreglo al modelo número 36.

II. El administrador pasará los cuatro ejemplares á la contaduría para que los confronte unos con otros, y, en seguida, si resultaren conformes, designará un vista que revise los efectos en presencia del comandante del Resguardo. Si fuere posible tomar muestras, y el administrador estimare necesario su envío á la aduana de entrada para la identificación de los efectos, dispondrá que se tomen tres muestras de cada artículo que lo requiera, y remitirá una de ellas á la mencionada aduana, á la que enviará igualmente y en todo caso un ejemplar del pedimento de exportación.

III. Llenados estos requisitos, el administrador de la aduana suscribirá en el pedimento el «Permítase» y ordenará que se precinten y sellen los bultos que contengan los efectos. Hecho esto, y una vez que el comandante haya suscripto el «Cumplido», los bultos, bajo la vigilancia del Resguardo, serán puestos á bordo de la embarcación ó del ferrocarril que vaya á transportarlos.

Artículo 340. Los plazos que para la reimportación fijen los administradores de las aduanas, no excederán de tres meses, y deberán estar en relación con la distancia que tengan que recorrer los efectos en su tránsito por el extranjero y con los medios que para la conducción se empleen.

Cuando se trate de efectos que causen derechos de exportación, las aduanas no procederán á despacharlos sin previa fianza que garantice el importe de esos derechos.

Artículo 341. Llegados los efectos á la aduana del punto por donde hayan de introducirse nuevamente al país, el consignatario presentará al administrador una solicitud, por triplicado, con los datos que sean indispensables para la identificación del ejemplar del pedimento expedido por la aduana de procedencia, tales como el número y la fecha del documento, el nombre de la aduana que lo expidió, el nombre del remitente, la cantidad de bultos que contienen los efectos, y si éstos se introducen para internación inmediata ó para su consumo en el lugar. La aduana reconocerá los bultos y, si encuentra que los sellos puestos por la de procedencia se conservan intactos y los bultos no presentan huellas de haber sido abiertos ó fracturados, los entregará al consignatario, sin practicarles reconocimiento interior, é inmediatamente comunicará el resultado del despacho á la aduana de donde procedan.

Artículo 342. Si por el contrario, los bultos al llegar á la aduana resultaren abiertos ó fracturados ó aparecieren rotos los sellos, sufrirán un reconocimiento interior minucioso; si lo contenido en los bultos se hallare de acuerdo con los datos del pedimento remitido por la aduana de donde salieron, se entregarán al consignatario, comunicándose á dicha aduana el resultado del despacho; pero si al practicarse la revisión interior se encontraren diferencias, se considerarán como suplantaciones, y se cobrarán los derechos sencillos así como los adicionales que correspondan.

Artículo 343. Podrán los administradores de las aduanas ampliar los plazos concedidos para la reimportación de los efectos exportados con ese fin, cuando los interesados comprueben que imprevistos y graves inconvenientes demoraron la llegada de los efectos. También están facultados para autorizar el cambio de ruta y que la introducción se efectúe por otra aduana que la designada en el pedimento expedido con arreglo al artículo 338; pero á condición de que los interesados lo soliciten oportunamente. Cuando á éstos no les fuere posible presentar el pedimento, por haberse extraviado, podrán los administradores conceder que el despacho de los efectos se haga con vista de una copia del ejemplar remitido por la aduana de procedencia.

Artículo 344. Las mercancías nacionales ó nacionalizadas que hayan permanecido menos de un año en el extranjero, podrán ser reintroducidas en el país, libres de derechos; siempre que se cumpla con los requisitos que en este capítulo se establecen y previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 345. La autorización de la Secretaría de Hacienda, tratándose de efectos nacionales sólo podrá concederse en los casos siguientes:

I. Cuando al ser exportadas las mercancías los interesados soliciten del administrador de la aduana que sean reconocidas, reseñadas ó marcadas á fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas puestas á las mercancías ó los datos necesarios para identificarlas á su retorno.

II. Cuando las mercancías hayan sido exportadas sin reseñar ni marcar, si los interesados presentan un certificado de los directores de almacenes de depósito, de los administradores de aduanas ó de cualquiera otra institución ó autoridad extranjera, que compruebe que las mercancías no han salido al comercio sino que han permanecido en depósito desde su llegada hasta su reembarque para retornar á la República. Estos documentos serán visados por el Cónsul mexicano del lugar de procedencia ó, á falta de este funcionario, por el Cónsul de alguna nación amiga.

III. En los casos en que no se presente el certificado á que alude la fracción anterior, la reimportación libre de derechos sólo se permitirá si los interesados justifican que las mercancías son de origen nacional y que son las mismas y se conservan en igual forma que en la fecha en que fueron exportadas, sin que hayan sufrido ninguna alteración, salvo aquella que pueda provenir de la naturaleza de la mercancía ó de la influencia del lugar en que estuvo almacenada. La comprobación de que se trata podrá hacerse con la exhibición de la correspondencia particular, de los copiadore de cartas, de las facturas de compraventa y del dictamen de peritos nombrados por las aduanas por donde se haga la reimportación, y, en general, de todos los documentos que á juicio de la Secretaría de Hacienda sean necesarios para comprobar la procedencia originaria y la exportación de la mercancía.

Artículo 346. Para que pueda gozarse de la franquicia otorgada por el artículo 344, tratándose de mercancías nacionalizadas, será indispensable la identificación. Con este fin, los interesados solicitarán de la aduana que, antes de la salida de sus efectos, queden reconocidos y reseñados ó marcados, haciéndose constar en el permiso las señas ó marcas que se considere necesario ponerles para identificarlos. Sin estos requisitos, al volver al país las mercancías, no podrán introducirse libres de derechos, sino que deberán pagarse los que causaren como efectos de importación.

Artículo 347. Los administradores de las aduanas están facultados para permitir la reimportación, sin pago de derechos, de costales que hayan sido exportados conteniendo productos nacionales, siempre que para la exportación y la reimportación de esos envases se haya cumplido con los requisitos fijados en los artículos 346 y 351 de esta Ordenanza.

En las mismas condiciones, se admitirá la reimportación libre de derechos, de las cajas

refrigeradoras que se hayan utilizado para la exportación de frutas, y de los aparatos, envases y vehículos que la Secretaría de Hacienda incluya en esa franquicia; siempre que dichas cajas, aparatos, envases y vehículos estén destinados al transporte de productos de exportación y que, al ser introducidos la primera vez al país, se hayan pagado los derechos que hubieren causado.

Artículo 348. El plazo de un año que para la reimportación, sin pago de derechos, señala el artículo 344, podrá prorrogarlo por otro año la Secretaría de Hacienda, pero sólo en circunstancias excepcionales.

Artículo 350. Si del reconocimiento pericial que se practique, resulta que la mercancía es de origen extranjero, causará los derechos de Tarifa y otro tanto adicional del importe de esos derechos.

Artículo 351. La entrada de los efectos nacionales ó nacionalizados, que vuelvan del extranjero, deberá hacerse por la misma aduana de donde salieron exportados; pero cuando la Secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá autorizar la entrada por otra aduana cualquiera. Los efectos, en todo caso, deberán venir amparados con una factura consular, expedida exclusivamente para ellos, en la cual conste la fecha de su salida del país y la de su arribo al punto del extranjero á que fueron destinados.

Artículo 352. Importadas ya en la República las mercancías extranjeras, y siempre que no se encuentren en la zona de vigilancia de la frontera del Norte ni vengan á ser despachadas por la Aduana de Importación de la capital, podrán transitar libremente en el interior del país, sin estar sujetas á presentación de documentos aduanales ni á ser inspeccionadas ó fiscalizadas.

Artículo 360. Los administradores de las aduanas situadas en puntos ligados por vías férreas con la capital de la República, podrán permitir que sean introducidos para su despacho en la aduana de Importación de México, los equipajes de pasajeros, el vestuario y equipo de las compañías de espectáculos públicos y los efectos destinados para el Gobierno Federal, siempre que vengan consignados á alguna de sus oficinas.

El despacho de los efectos que lleguen dirigidos á los ministros ó agentes diplomáticos extranjeros residentes en el país, se practicará con sujeción al reglamento de 11 de Septiembre de 1901; y el de los efectos consignados á los almacenes de Depósito, se hará con arreglo á las prevenciones del capítulo XV de esta Ordenanza.

En los demás casos, solo mediante permiso expreso de la Secretaría de Hacienda, podrá permitirse la introducción de mercancías extranjeras para su reconocimiento y despacho en el interior de la República.

Artículo 361. Obtenido el permiso para la introducción de las mercancías y su despacho en la capital del país, se llenarán los requisitos que siguen:

I. El consignatario presentará á la aduana de entrada una solicitud por duplicado, con la factura consular y las relaciones de los bultos que contengan la mercancía, para que sean remitidos á la Aduana de Importación de México. Si los bultos vinieren del extranjero con flete directo hasta la capital, la solicitud con la factura y relaciones mencionadas podrá presentarse á la aduana de entrada; por la empresa porteadora que los conduzca, ó bien, en México, por el dueño de las mercancías á la Dirección del Ramo, á fin de que ordene la remisión y envíe los documentos á la aduana que corresponda.

II. Recibida en la aduana la solicitud con la factura y relaciones antedichas el administrador las pasará á la contaduría para que confronte la factura con el manifiesto y, si resulta de acuerdo, anote al calce de ella su conformidad con el número de bultos declarados, ó bien las observaciones procedentes en el caso de que resulten diferencias.

III. Practicada la confrontación de dichos documentos, la contaduría pasará la solicitud

con las relaciones al comandante del Resguardo para que, bajo la vigilancia de los celadores que designe, se proceda al embarque de los bultos en los carros ó furgones que hayan de conducirlos, los cuales serán sellados y asegurados con candados especiales, de que deben estar provistas todas las aduanas.

IV. Cuando la cantidad de bultos que vaya á conducir un carro ó furgón, no sea bastante para ocuparlo por entero, podrá formarse en el interior del carro un compartimiento, aislado con tabique ó rejas, que preste todas las seguridades necesarias, el cual quedará sellado, y de no ser posible formarlo, se precintarán y sellarán los bultos.

Artículo 362. Luego que los bultos queden embarcados, con las seguridades que previene el artículo anterior, en el tren que deba conducirlos á la capital, la aduana entregará en pliego cerrado al empleado fiscal encargado de custodiarlos ó al conductor del tren en el caso de los bultos no hubieren de venir custodiados, el oficio de remisión en el que la aduana hará constar las observaciones ó explicaciones necesarias, acompañado con la factura consular presentada por el consignatario y las relaciones de los bultos, debidamente legalizadas; documentos que el empleado ó el conductor mencionados tienen la obligación de llevar consigo para entregarlos á la aduana de la capital.

Artículo 363. Toda empresa portadora que se encargue del transporte de efectos á la Aduana de Importación de México, deberá tener otorgada en la Tesorería General de la Federación, ó bien otorgarla en la aduana en el acto de tomar á su cargo el transporte, una obligación ú otra garantía suficiente para responder del pago de los derechos que causen los efectos y de las penas en que pudiera haberse incurrido. La responsabilidad de las empresas cesará desde el momento en que la Aduana de Importación de México reciba de conformidad los efectos.

Cuando á una empresa porteadora no le conviniere garantizar el pago de los derechos y penas correspondientes á una partida de mercancías, podrán el remitente ó el consignatario de ellas otorgar la fianza en la aduana de entrada ó en la de Importación de México; y si resultare infracción, se hará efectiva la fianza por el importe de los derechos que se causen y de la indemnización y penas á que hubiere lugar.

Los administradores de las aduanas están facultados para no permitir que el embarque de los efectos sujetos á la custodia fiscal se haga en carros ó en furgones que, á juicio de la aduana, no se hallen en buen estado ó no presten las seguridades requeridas para la conducción; y las compañías ferrocarrileras cuidarán de no destinar á ese servicio furgones ó carros que no reúnan las condiciones necesarias.

Los bultos de mercancías que, por su forma ó clase, no sean susceptibles de ser sellados se colocarán dentro de un envase á propósito para que se precinte y selle.

Cuando se trate de la introducción de efectos que por su naturaleza no sea conveniente conducir en carros cerrados, ni sean susceptibles de venir sellados, la aduana de entrada tomará nota del número y peso de los bultos, clase arancelaria de los efectos y demás datos que sirvan para identificarlos en la Aduana de Importación de México; pudiendo, en tal caso, los administradores, proceder discrecionalmente en la forma exigida por las circunstancias.

También podrán los administradores de las aduanas, cuando lo estimen conveniente, disponer que en los trenes ó furgones que deban conducir efectos sujetos á la vigilancia fiscal, vengan empleados de las aduanas comisionados para custodiarlos hasta donde fuere necesario. En este caso, las empresas proveerán á los empleados del pasaje de ida y vuelta, y les abonarán por conducto de la aduana y por cuenta del dueño de las mercancías, la cantidad que con el administrador de la misma convinieren de antemano, como suficiente para cubrir los gastos extraordinarios que los empleados tengan que hacer mientras dure el desempeño de su comisión.

La presencia de dichos empleados á bordo de los trenes no releva á las empresas porteadoras de las obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos vigentes, ni las exime de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 364. Cuando los efectos deban ser transbordados en su camino, la empresa que los conduzca deberá avisarlo á la aduana de salida, indicándole el lugar en donde hayan de transbordarse, á fin de que si en él no existiere sección fiscal y los efectos no vinieren custodiados por empleados de la aduana, envíe los que considere necesarios para intervenir el transbordo.

Los empleados que lo intervengan examinarán, primeramente, si se conservan intactos los sellos puestos en los bultos por la aduana; y, en seguida, vigilarán el transbordo, cuidando de confrontar con los documentos las marcas y números de los bultos, conforme vayan transbordándose, y de que todos ellos queden colocados dentro de los furgones en que haya de continuarse el transporte, los cuales sellarán tan luego como se concluya el transbordo. Si al examinar los bultos encontraren alguno abierto ó fracturado ó con los sellos rotos, lo precintarán y sellarán de nuevo, dando aviso inmediatamente á la aduana, así como también de cualquier otra novedad que adviertan durante el transbordo.

Sólo por causa de fuerza mayor que deberá comprobarse, podrán abrirse en el camino los carros y furgones sellados por las aduanas. Si lo fueren por otra causa cualquiera, y al llegar los efectos á la aduana se descubre en ellos algún cambio ó alteración en perjuicio de los derechos fiscales, la empresa porteadora será la responsable y se le aplicarán las penas á que hubiere lugar.

El transbordo no será permitido por los administradores de las aduanas, si no se les justifica la necesidad ó conveniencia de emplear en el trayecto otros furgones que los que se utilicen para la salida de los efectos. Cuando fueren transbordados sin el permiso correspondiente, si no mediare un caso de fuerza mayor justificado, se aplicará á las empresas porteadoras, por cada vez que infrinjan esta disposición, una multa hasta de quinientos pesos; sin perjuicio de hacerse efectiva su responsabilidad al pago de los derechos que correspondan y de las penas á que sean acreedoras, si faltaren bultos ó resultaren mermados ó su contenido hubiere sido alterado.

En los casos en que, por causa imprevista, sea necesario durante el trayecto transbordar las mercancías que se trasporten en carros ó furgones sellados, si no fueren custodiadas por empleados fiscales, el conductor del tren dará aviso al jefe de cualquiera de las oficinas federales que hubiere en el lugar, ó bien á alguna de las autoridades locales, para que autorice y presencie el transbordo. Si no existiere oficina federal cercana ó no hubiere autoridad local, la operación será intervenida únicamente por el jefe de la estación donde se efectúe. En todo caso se levantará una acta consignándose en ella lo ocurrido y la causa que motivó el transbordo.

Artículo 365. Es obligación de las empresas porteadoras, cuando las mercancías que transporten deben ser despachadas en la capital, entregarlas á la Aduana de Importación de México en un plazo que se computará, en relación con la distancia recorrida entre el lugar de la aduana de donde procedan y la capital, á razón de 100 kilómetros ó fracción por cada día transcurrido, no debiéndose incluir en el cómputo el día en que la empresa recibió las mercancías de aquella aduana, ni el día que las entregó á la de la capital.

Es también obligación de las empresas porteadoras que conduzcan mercancías para su despacho en la Aduana de Importación de México, descargarlas en el lugar que ésta designe y bajo su inmediata intervención; y si en la misma aduana, y con su anuencia, existiere establecida una cuadrilla para maniobras de bultos, todas las operaciones que se originen de la descarga le serán exclusivamente encomendadas.

Si al recibir la Aduana de Importación las mercancías encontrare que los sellos puestos á los furgones por la de procedencia, han sido rotos y los candados forzados, se practicará una minuciosa revisión exterior de los bultos, y si faltare alguno ó resultare substituído ó abierto, la empresa quedará sujeta á las penas correspondientes.

Los bultos que presenten huellas de haber sido abiertos ó fracturados, deberán sellarse inmediatamente por la aduana, antes de ser introducidos en los almacenes de la misma.

Las empresas porteadoras serán las responsables directas del pago de los derechos correspondientes á los bultos que falten ó resulten substituídos al hacerse la descarga de los efectos en la Aduana de Importación, y pagarán, además, como indemnización al Fisco por los perjuicios que pudieron ocasionársele, otro tanto adicional del importe de los derechos causados por los efectos que debían contener los bultos. El cálculo para la liquidación de los derechos, se hará sobre los datos que proporcionen las facturas consulares; y si surgiere duda ó hubiere discrepancia en los datos, se tomará por base la cuota más alta de las que correspondan á las mercancías declaradas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando falten mercancías en el interior de un bulto que presente señales de haber sido abierto durante su transporte.

Cuando en uno ú otro caso no sea posible calcular el monto de los derechos, la aduana impondrá á la empresa porteadora una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no se le presente ó cuyo contenido resulte incompleto.

El importe del derecho adicional, cuando en esta forma se indemnice al Fisco, se abonará á la Hacienda Pública; y el de la multa, cuando proceda imponerla, se aplicará, por mitad, á la Hacienda Pública y á la cuenta de Derechos de Importación.

En todos los casos en que resulten faltas ó alteraciones en el cargamento de un tren de mercancías que no tengan pagados sus derechos, serán consignados á la autoridad judicial, para lo que haya lugar, el conductor del tren y los empleados fiscales encargados de custodiarlas.

La Secretaría de Hacienda podrá retirar la franquicia de conducir efectos para su despacho en el interior del país, á toda empresa porteadora que se haga culpable ó sospechosa de abusar de ese privilegio, ó se muestre negligente en el cumplimiento de las obligaciones que contrae al encargarse de la conducción de efectos que tengan adeudos pendientes con el Fisco.

Artículo 366. Se tendrá por consignatario en la capital á la persona designada por el consignatario en el puerto de entrada, al solicitar de la aduana del lugar el envío de las mercancías para su despacho por la Aduana de Importación de México.

Si las mercancías se introdujeren por alguna aduana marítima, el consignatario en México presentará á la Aduana de Importación sus pedimentos de despacho; y si la entrada se efectuare por alguna de las aduanas fronterizas, el consignatario presentará únicamente, con la estampilla que corresponda, una solicitud de despacho en la que manifieste que acepta la consignación.

La confrontación de los pedimentos, el despacho de las mercancías y el cobro de los derechos, se harán por la Aduana de Importación de México, conforme á la tramitación que para las mercancías que se introduzcan por las aduanas marítimas ó por las fronterizas establece esta Ordenanza, según sea el caso.

El ingreso de los derechos que causen las mercancías de que se trata, lo considerará la Aduana de Importación de México como recaudación propia, y lo aplicará á los ramos correspondientes. Las multas impuestas con motivo de la confrontación de los documentos ó del despacho de las mercancías, corresponderá percibir las á los empleados que hubieren practicado las respectivas operaciones.

Los consignatarios en México, solicitarán de la Aduana de Importación el despacho de